

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **artículo 8** del acta de la **sesión 5513-2011**, celebrada el 7 de setiembre del 2011,

considerando que:

1. La Ley del Sistema Bancario Nacional (1644), en su artículo 151, establece que el capital de un banco privado no podrá ser menor de cien millones de colones y que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica podrá elevar dicho requerimiento, cuando así lo estime conveniente, aplicando su mejor criterio.
2. La variación interanual del Índice de Precios al Consumidor, a diciembre del 2010, fue de 5,8% y la variación del PIB real, en el 2010, fue de 4,3%.
3. Las condiciones económicas mundiales, principalmente en varios países europeos y en los Estados Unidos, muestran signos de debilidad que eventualmente afectarían el desempeño del sistema financiero internacional.
4. El ajuste en el nivel de capital mínimo de las entidades financieras contribuye a mejorar la capacidad del sistema financiero para afrontar perturbaciones ocasionadas por tensiones financieras o económicas.
5. El más reciente acuerdo de capital del Comité de Basilea (Basilea III) presenta, entre otras cosas, una estrategia que conduce a la reducción del apalancamiento financiero, mediante mayores requisitos de capital regulatorio.
6. Los riesgos que regularmente enfrenta cualquier entidad financiera (riesgo crediticio, de liquidez, cambiario, tasas de interés, otros), la protección al depositante y la estabilidad de las entidades de intermediación financiera deberán abordarse, mediante la regulación y la supervisión que realizan el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) para los bancos comerciales y las empresas financieras no bancarias.

dispuso:

Modificar el capital mínimo de la banca privada, en el 2011, de la siguiente forma:

- a. Incrementar el capital mínimo de los bancos privados, tomando como consideración la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor a diciembre del 2010 (5,8%) y la variación del PIB real del 2010 (4,3%). De acuerdo con ese parámetro, el capital mínimo de los bancos privados se ubicará en $\text{¢}9.305$ millones.
- b. La presente disposición rige a partir de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”, bajo el entendido de que los bancos privados que a esa fecha de publicación estén funcionando con un capital mínimo inferior al monto citado en el párrafo anterior y aquellos cuya licencia de operación estuviese siendo estudiada por la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, deberán elevarlo a $\text{¢}8.869$ millones, en un plazo que no excederá 90 días naturales después de tomado el acuerdo, y a $\text{¢}9.305$ millones, 150 días naturales después de tomado el acuerdo.
- c. En lo referente a las empresas financieras de carácter no bancario, regirán las siguientes disposiciones:

- i.- Aquellas empresas financieras no bancarias que inicien operaciones a partir de la fecha de publicación de estas disposiciones en el diario oficial “La Gaceta”, deberán mantener un capital mínimo no inferior a ¢1.861 millones, ello por cuanto el capital social de estos intermediarios debe ser, como mínimo, un 20% del capital social de los bancos privados.

Las empresas financieras no bancarias inscritas y en funcionamiento, así como aquellas cuyas licencias de operación estuvieran siendo estudiadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a la fecha de publicación de estas disposiciones, tienen plazo hasta 90 días naturales después de tomado este acuerdo para ajustar su capital mínimo a ¢1.774 millones y a ¢1.861 millones en un plazo que no excederá 150 días naturales después de tomado este acuerdo. Las empresas financieras no bancarias no están autorizadas para distribuir dividendos, en el tanto no hayan cumplido con el calendario previsto en este punto.

- ii.- El capital mínimo de los bancos cooperativos y el de los bancos solidaristas deberán ser ajustados a los montos y en las fechas que corresponda, de tal manera que, en ningún caso, sea inferior al 50% del capital mínimo que rija para los bancos comerciales privados. Los bancos cooperativos y solidaristas no están autorizados a distribuir dividendos, en el tanto no hubiesen cumplido con el calendario previsto para los bancos comerciales privados.